

Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2021

Doctor
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Honorable Consejero Ponente
Consejo de Estado - **Sección Primera**
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C

Expediente: 11001-03-24-000-**2021-00161-00**
Demandante: **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Norma: Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del
Decreto 1069 de 2015
Tema: Reglas de reparto de la Acción de Tutela.
Contestación demanda

Honorable Consejero Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.364.454 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 152.469, actuando en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho; y **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la **Presidencia de la República** para intervenir en este proceso como apoderado del Señor Presidente de la República, damos **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

1. NORMA DEMANDADA.

La norma demandada establece: (Se destaca y subraya el aparte acusado)

DECRETO 333 DE 2021

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”



ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El actor fundamenta su demanda en 4 cargos, a saber:

2.1. Usurpación de facultades del legislador en materia de tutela

Según el actor, la norma acusada modificó el decreto 2591 de 1991, lo cual debía hacerse por el Congreso y por ello se desconoció el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución, que reserva la facultad de hacer leyes al Congreso de la República, así como el artículo 152, que indica que le corresponde al Congreso la regulación, por medio de leyes estatutarias, de los derechos fundamentales y de los procedimientos y recursos para su protección.

2.2. Desconocimiento del principio de desconcentración de la Administración de Justicia.

El demandante manifiesta que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 otorgan competencia para conocer de la acción de tutela a todos los jueces de la República a prevención, pero el acto demandado sustrae de ésta a la mayoría de los jueces de la República, adicionando aspectos nuevos en materia de competencias que el decreto 2591 de 1991 no autoriza, como es la concentración de competencias para ciertos asuntos en un solo tribunal.

Agrega a este respecto que el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 indican que el funcionamiento de la Administración de Justicia debe ser desconcentrado y tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que este principio no se materializa cuando se



reúnen “en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo” (sentencia C-594 de 2008). Así mismo, cita la sentencia del 18 de julio de 2002 del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado, en la que se dijo que si bien el Presidente de la República sí está facultado para regular aspectos de reparto del Decreto 2591 de 1991, también es cierto que está prohibida la concentración de competencias sobre cualquier asunto en un solo tribunal y que hacerlo vulnera el principio de desconcentración consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, por lo que declaró la nulidad de una disposición del Decreto 1382 de 2000 que concentraba competencias para conocer de los actos del nivel nacional en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. Afectación del derecho de acceso a la administración de justicia.

Expresa que el presupuesto con el cual se garantiza que no se afectará este derecho es la virtualidad, pero no todas las personas en Colombia tienen acceso a conectividad o tecnologías TIC, ni se puede obligar a las personas a que la vinculación con la administración de justicia, incluso en un escenario post pandemia, sea exclusivamente virtual.

Destaca en este sentido que las distancias físicas de la capital, sede única del Consejo de Estado, con el resto de Departamentos, no dejarían otra alternativa que la comunicación de la administración de justicia por canales virtuales, lo que **no** permite que todas las personas residentes en Colombia puedan acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia -bien sea porque no viven en la ciudad o porque no tienen conocimiento o acceso a herramientas virtuales-, razón por la cual, se está imponiendo una barrera innecesaria en el acceso al derecho la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

2.4. Desviación de poder.

Considera el actor que los fines perseguidos con la norma demandada no son legítimos, pues la verdadera razón de la expedición del numeral demandado es evitar decisiones desfavorables a los intereses de la Presidencia por parte de los jueces regionales.

3. RAZONES DEFENSA DE LA NORMA ACUSADA.

Consideramos que en el presente caso no es procedente declarar la nulidad de la norma acusada por lo siguiente:

3.1. en relación con el cargo de usurpación de competencias del legislador en materia de tutela.



A este respecto, consideramos que, en la medida en que la norma demandada no contempla reglas de competencia sino de reparto dentro de criterios de racionalidad y de razonabilidad, no se están usurpando competencias legislativas relacionadas con la acción de tutela.

Efectivamente, conforme al artículo 86 de la Carta Política, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar **ante los jueces, en todo momento y lugar (...)**”* (Subrayado fuera del texto)

La expresión *“jueces”* contemplada en el precitado artículo constitucional, se refiere a la autoridad que en forma individual o colegiada soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del Derecho en su integridad, es decir, tanto a jueces en sí mismos, como a Magistrados de Tribunales, de Altas Cortes y demás autoridades que ejercen jurisdicción-

Así, la expresión *“jueces”*, contenida en la norma reglamentaria, no busca alterar el verdadero sentido del término contemplado en nuestra Constitución Política, sino que representa un ejercicio de respeto al alcance establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a que también comprende a los jueces colegiados, entendiendo por tal a los tribunales y, en mayor extensión conforme a la Constitución, a las más altas Corporaciones Judiciales, incluido el Consejo de Estado.

Cabe recordar que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y máxima Autoridad Administrativa, se encuentra habilitado constitucionalmente para *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la debida ejecución de las leyes”*¹.

El Constituyente de 1991 fue claro en señalar que al legislador se le atribuye la función de hacer las leyes y al ejecutivo le corresponde reglamentarlas, pues dadas las múltiples carteras y entidades especializadas a su cargo, debía tener el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas, hacia la operatividad real.²

De igual manera, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de septiembre de 2017, dentro del expediente número 11001-03-06-000-2016-00220-00, expresó lo siguiente en relación con la potestad reglamentaria al sostener:

“Esta potestad ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como:

La facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida

¹ Artículo 189 # 11 Constitución Política

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 1993.



ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance.”

Respecto a esta potestad, se han identificado las siguientes características:

- i) Conlleva el ejercicio de una función administrativa.*
- ii) Tiene como propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente.*
- iii) Finaliza con la expedición de actos de carácter general y abstracto, los cuales, en el caso del Presidente de la República, reciben el nombre de decretos reglamentarios.*
- iv) El acto que resulta no es una nueva ley, sino un acto complementario de esta.*
- v) Promueve la organización y el funcionamiento de la administración.*
- vi) Representa un mecanismo de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo.*
- vii) Facilita la inteligencia y entendimiento de la ley por parte de la administración y los administrados.*
- viii) No puede ejercerse en el caso de materias que deben necesariamente regularse a través de una ley.*
- ix) No es absoluta, en virtud de encontrarse limitada. En esta dirección, la jurisprudencia ha señalado que no es posible ejercer la potestad reglamentaria cuando se trate de una ley que incorpore disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad)”*

3.2. En cuanto al cargo por el supuesto desconocimiento del principio de desconcentración de la administración de justicia.

A este respecto, cabe señalar que el numeral acusado no hace más que señalar a uno de todos aquellos jueces que son competentes en todo el país para conocer de las acciones de tutela, en este caso a un juez colegiado como es el Consejo de Estado, para que conozca de las acciones de tutela contra las autoridades nacionales enunciadas en el numeral acusado, entre ellos el Presidente de la República.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no en todos los municipios del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior, con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma, por reparto, el conocimiento de las tutelas relacionadas con esa materia, máxime cuando las normas legales y



reglamentarias en relación con dicha materia asignan funciones al respecto a diversas autoridades nacionales.

Así, el numeral acusado, cumpliendo el mismo objetivo de la norma legal en cuanto a evitar que uno o varios jueces resulten desbordados por un mar de tutelas en caso de que los accionantes coincidan en seleccionarlo para que conozca de su respectiva tutela, establece una regla de reparto con base en un criterio de razonabilidad respecto de las tutelas contra el Presidente de la República, el Gobierno nacional y otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, de manera que, entre todos los jueces que son competentes por virtud de la constitución, asigna el reparto a uno, en este caso un juez colegiado como es el Consejo de Estado, para que conozca de dichas tutelas.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que no en todos los municipios del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior, con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma por reparto el conocimiento de esas tutelas, máxime cuando las normas legales y reglamentarias al respecto señalan a diversas autoridades nacionales para establecer medidas relacionadas con la erradicación de cultivos.

Se trata, entonces, de manejar un criterio unificado y sistémico en relación con las tutelas relacionadas con esa materia, con cobertura en todo el territorio nacional.

Así mismo, como lo expresara el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6414-01, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en este caso también puede afirmarse que **“el reglamento respeta la competencia «a prevención»** al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado)”. “Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.”

Sobre el alcance de la expresión “a prevención” contemplada en el artículo 37 del decreto extraordinario 2591 de 1991, resultan pertinentes las siguientes precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en las siguientes Providencias:

- Auto número 190 de 2021. En esta providencia la Corte precisó:

“... la Corte ha interpretado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces



promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto³. Lo anterior, dado que, según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela⁴.”

- Auto 016 de 1994:

En este Auto la Corte Constitucional determinó que la expresión “a prevención” significa que “*un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.*”

- Sentencia C-833 de 2006

En dicha sentencia la Corte Constitucional se refirió al alcance de la competencia a prevención en los siguientes términos: “*consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.*”

En este orden de ideas, es claro que la norma acusada se limita a desarrollar el artículo 37 del Decreto con fuerza de Ley 2591 de 1991, en el sentido de que, a efectos de distribuir razonablemente las acciones de tutela contra el Presidente de la República, al igual que las del Gobierno nacional y de otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, sean repartidas al Consejo de Estado, de tal manera que la competencia a prevención establecida en la norma legal no resulte en la concentración de tutelas de todo tipo en unos pocos juzgados, tribunales o altas Cortes.

Adicionalmente, la enmienda introducida por el Decreto 333 de 2021 contribuye a la seguridad jurídica, porque permite la unificación jurisprudencial sobre las actuaciones del Presidente de la República, no solo del actual sino de la institucionalidad que constituye la Presidencia de la República.

Al tener un juez especializado en lo administrativo, la posibilidad de conocer sobre sus actos se traduce en la protección del interés general y, a su vez, en el fortalecimiento de la desconcentración de la administración de justicia.

³ Ver Auto 172 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”.



3.3. Respeto del cargo por posible vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En relación con este cargo, cabe precisar que conforme a los parágrafos 2 y 3 del artículo al cual corresponde el numeral acusado, la regla de reparto contemplada en el mismo no está excluyendo la posibilidad de que las acciones de tutela contra las autoridades nacionales allí mencionadas se puedan presentar por los accionantes ante cualquier juez, en cualquier lugar del territorio colombiano.

Dichos parágrafos dicen:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

Estas precisiones en estos parágrafos del numeral acusado son concordantes con lo precisado a su vez por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009, reiterado en múltiples ocasiones, entre ellas en el Auto 190 de 2021, en cuanto a que “un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, mientras que “*la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 (hoy en el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021) no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*

Así mismo, resulta fundamental recordar que la digitalización de la acción de tutela ya se encuentra en marcha. A la fecha, cualquier ciudadano con acceso a internet puede interponer una acción de tutela por vía electrónica, en la siguiente dirección electrónica, oficial de la rama judicial:

Disponible en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

En caso de que una persona no tenga acceso a internet, o no cuente con las capacidades para seguir el trámite de forma electrónica, existe la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada ante cualquier juez del país, en cualquier lugar del territorio nacional y la remisión al Consejo de Estado no genera costo o trámite adicional para el accionante.



En concordancia con lo anterior, es importante precisar que los actos del presidente de la República son revisados por el Consejo de Estado en doble instancia y también por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

En caso de que el asunto no sea seleccionado por el tribunal en sede de revisión, tal y como se expresa en el documento explicativo oficial de la Corte Constitucional titulado el Abecé de la Acción de Tutela, existen varias posibilidades para insistir en la selección del asunto, de ahí que la insistencia es una facultad con la que cuenta:

- (i). Cualquier Magistrado titular de la Corte Constitucional;
- (ii). La Procuraduría General de la Nación;
- (iii). La Defensoría del Pueblo; y
- (iv). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En palabras de la fuente mencionada, *“el mecanismo consiste en poder insistir ante la Corte Constitucional en la selección de un caso que fue anteriormente excluido por esta Corporación. De manera discrecional, las autoridades mencionadas cuentan con un término de 15 días calendario siguientes a la notificación del auto de selección que descartó el caso, para insistir. La insistencia no se presenta ante la misma Sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante una Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.”*⁵

3.4. En cuanto al cargo por la supuesta desviación de poder porque según el actor, la verdadera razón de la expedición del numeral demandado es evitar decisiones desfavorables a los intereses de la Presidencia por parte de los jueces regionales.

En relación con este cargo, consideramos que el actor parte de una apreciación meramente subjetiva sobre las razones que motivaron la expedición del decreto dentro del cual se encuentra el numeral acusado, desconociendo las razones objetivas contempladas en los considerandos del decreto.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que la Constitución Política de Colombia. en su artículo 113, establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Abecé de la Acción de Tutela. P. 18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela15-10.pdf>



De igual forma, en la Sentencia C-223 de 2019 la Corte Constitucional desarrolló el alcance del principio de separación de poderes, manifestando que este principio permite la distinción de funciones y la asignación a diferentes órganos, no obstante, es necesario y deseable que exista una colaboración armónica entre las ramas. La Corte es precisa al indicar que:

“En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales.”

Así mismo, los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

En tal virtud, resulta no solamente sin fundamentos sino irrespetuoso, que se señale una intención arbitraria en cabeza del ejecutivo al expedir la norma demandada.

CONCLUSIÓN.

Como se observa, la disposición demandada goza de plena legitimidad y validez, por cuanto el ejercicio de su expedición, como el contenido de ella, son respetuosos de la Constitución Política y de la ley. Las normas demandadas se expiden dentro del ámbito y competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y, en consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos del actor, al considerar que el numeral acusado, al establecer como pauta de reparto que el Consejo de Estado conozca de las acciones de tutela contra el Presidente de la República y de las que se instauren contra el Gobierno Nacional y demás autoridades nacionales relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, desconozca la reserva de ley en materia de competencias para regular la tutela y tampoco vulnera el principio de desconcentración de la Administración de Justicia ni el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Las modificaciones introducidas a las reglas de reparto de tutelas fueron expedidas dentro del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, respetando el ordenamiento superior contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, por lo cual no se desconocen las normas constitucionales invocadas por el accionante.

4. PETICIÓN

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, declarar ajustada a Derecho la norma acusada dentro del expediente de la referencia.



5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Adjunto al presente escrito los antecedentes administrativos del Decreto 333 de 2021, al cual pertenece la norma demandada, incluida la memoria justificativa de dicho decreto, los cuales fueron suministrados por la Secretaría General del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. ANEXOS

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial del Ministerio para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución No. 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Poder conferido a Andrés Tapias Torres por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

7. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibe notificaciones en la Calle 53 No. 13-27 de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

La Presidencia de la República recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y andrestapias@presidencia.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Por el Presidente de la República:

ANDRÉS TAPIAS TORRES

C.C. No. 79.522.289

T.P.A. No. 88.890

Anexos: Lo anunciado

Radicados: Notificación electrónica del 2 de noviembre, radicada con los números MJD-EXT21-0050328 y 0050345 del 3 de noviembre de 2021